



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3603-2013-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 13 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 06 ENE. 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 219035-2017 obrante en autos¹, interpuesto por REDONDOS S.A. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 336-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 31 de octubre de 2017 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error se ha consignado en el considerando: "SEGUNDO: (...) I) Por la desnaturalización de los contratos de trabajo bajo la modalidad de servicios específico, puesto que, en su contenido no cuentan con la causa objetiva que justifique su utilización, correspondiéndoles estar vinculados laboralmente en una relación a plazo determinado; cuando lo correcto deber ser y decir: "SEGUNDO: (...) I) Por la desnaturalización de los contratos de trabajo bajo la modalidad de servicios específico, puesto que, en su contenido no cuentan con la causa objetiva que justifique su utilización, correspondiéndoles estar vinculados laboralmente en una relación a plazo indeterminado"; asimismo, existe error material en el considerando: "SEPTIMO: (...) por la desnaturalización de los contratos de trabajo bajo modalidad de servicios específico, puesto que, en su contenido no cuentan con la causa objetiva que justifique su utilización, correspondiéndoles estar vinculados laboralmente en una relación a plazo determinado (...)"; cuando lo correcto debe ser y decir: "SEPTIMO: (...) I) Por la desnaturalización de los contratos de trabajo bajo la modalidad de servicios específico, puesto que en su contenido no cuentan con la causa objetiva que justifique su utilización, correspondiéndoles estar vinculados laboralmente en una relación a plazo indeterminado";

Segundo: Que, por otro lado, existe error material en lo señalado en el considerando: "VIGESIMO PRIMERO: (...) por lo cual, se procede a confirmar la multa propuesta en el Acta de infracción N° 131-2012, respecto a los 1208 trabajadores afiliados (...)"; cuando lo correcto debe ser y decir: "VIGESIMO PRIMERO: (...) por lo cual, se procede a confirmar la multa propuesta en el Acta de Infracción N° 131-2013, respecto a los 1205 trabajadores afiliados (...)"; de igual manera, se advierte del considerando VIGESIMO SEGUNDO: (...); I.- EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: INFRACCIONES MUY GRAVES: 1) (...): Desnaturalizar los contratos de trabajo bajo modalidad de servicios específicos, puesto que, en su contenido no cuentan con la causa objetiva que justifique su utilización, correspondiéndoles estar vinculados laboralmente en una relación a plazo determinado (...)"; 2) (...): Realizar actos de interferencia en la organización sindical, lo que afecta a los siguientes 4 trabajadores (...); cuando lo correcto debe ser y decir: "VIGESIMO SEGUNDO: (...); I.- EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: INFRACCIONES MUY GRAVES: 1) (...): Desnaturalizar los contratos de trabajo

¹ De fojas 109 a 127 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3603-2013-MTPE/1/20.41

bajo modalidad de servicios específicos, puesto que, en su contenido no cuentan con la causa objetiva que justifique su utilización, correspondiéndoles estar vinculados laboralmente en una relación a plazo indeterminado (...); 2) (...): Realizar actos de interferencia en la organización sindical, lo que afecta a los siguientes 1205 trabajadores (...); asimismo, también se advierte que por error involuntario se ha consignado: "VIGESIMO SEGUNDO: (...); II.- EN MATERIA DE LABOR INSPECTIVA: (...): siendo el total de la sanción la suma de S/ 67,969.00 (Sesenta y siete mil novecientos sesenta y nueve y 00/100 soles)(...)"; cuando lo correcto debe ser y decir: "VIGESIMO SEGUNDO: (...); II.- EN MATERIA DE LABOR INSPECTIVA: (...): siendo el total de la sanción la suma de S/98 901.00 (Noventa y ocho mil novecientos uno y 00/100 soles)(...)"; también existe error material en lo consignado en el considerando: "VIGESIMO TERCERO: (...) relaciones relacionadas con los contratos de trabajo bajo la modalidad de servicios específico, correspondiéndoles estar vinculados laboralmente en una relación a plazo determinado (...)", cuando lo correcto debe ser y decir: "VIGESIMO TERCERO: (...) relaciones relacionadas con los contratos de trabajo bajo la modalidad de servicios específico, correspondiéndoles estar vinculados laboralmente en una relación a plazo indeterminado (...)"; igualmente, encontramos error material en la parte resolutive: SE RESUELVE: "(...). Múltese a Redondos S.A. (...) con la suma de S/ 67,969.00 (Sesenta y siete mil novecientos sesenta y nueve y 00/100 soles) (...); y, CUMPLA (...) estas vinculados laboralmente en una relación a plazo determinado (...); cuando lo correcto debe ser y decir: SE RESUELVE: "(...). Múltese a Redondos S.A. (...) con la suma de S/98 901.00 (Noventa y ocho mil novecientos uno y 00/100 soles); y, CUMPLA (...) estar vinculados laboralmente en una relación a plazo indeterminado (...); defectos de carácter material que deben ser corregidos en ese sentido;

Tercero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 131-2013-MTP/1/20.41,³ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total que asciende a S/98 901.00 (Noventa y ocho mil novecientos uno y 00/100 soles; por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** Desnaturalizar los contratos de trabajo bajo la modalidad de servicios específicos, puesto que, en su contenido no cuentan con la causa objetiva que justifique su utilización, correspondiéndoles estar vinculados en una relación a plazo indeterminado, lo que afecta a los 1205 trabajadores; **2)** Realizar actos de interferencia en la organización sindical, lo que afectó a 4 trabajadores; a) Gonzales Cáceres Tito, (Secretario General), b) Gonzáles Quispe Juan (Secretario de organización), c). Quispe Castillo Geyner (Secretario de Defensa), d) Zevallos Pantoja Nene (Secretario de Economía y Finanzas); sin embargo, tratándose de actos que impliquen afectación a la libertad sindical se entiende por trabajadores afectados, únicamente para el cálculo de la multa a imponer el total de trabajadores que se encuentren afiliados a la organización sindical correspondiente, en este caso a 1205 trabajadores; **3)** No cumplir con la medida de requerimiento de fecha 30 de setiembre de 2013; afectando a 1205 trabajadores;

Cuarto: Que, el inspeccionado, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la autoridad no ha tenido en cuenta que dichas causas se encontraban pendientes de pronunciamiento ante el órgano jurisdiccional; por tanto, no se les podía sancionar en un proceso que adolece de nulidad desde que se ha tramitado contrariando las normas constitucionales que garantizan el principio de No Avocamiento garantizado conforme al artículo 64° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución; *ii)* Que, igualmente, precisa que los contratos de servicios específicos no se encuentran desnaturalizados y que cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 72° de la LPCL, en la medida que se ha señalado con claridad la causa objetiva determinante en estas contrataciones; *iii)* Que, la resolución impugnada se contradice ya que resuelve sancionarlos por supuestamente encontrarse desnaturalizados los contratos; sin embargo, ella misma señala, que dichos contratos de trabajo corresponden estar vinculados laboralmente en una relación a plazo determinado, lo cual, vulnera el principio de motivación adecuada; *iv)* Que, la resolución

³ De fojas 85 a 107 de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3603-2013-MTPE/1/20.41

impugnada en el punto Vigésimo Primero que se ha afectado a 1208 trabajadores afiliados a la referida organización sindical SINTRAREDSA; sin embargo, en el considerando Vigésimo Segundo punto 2 se contradice al señalar que al realizar actos de interferencia en la organización sindical se afectó a 4 trabajadores, lo cual no guarda proporción con la multa impuesta; v) Que, solicita la prescripción y en consecuencia, el archivo del mismo, aplicándose el plazo de 4 años por retroactividad benigna conforme a lo establecido en el artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Quinto: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Sexto: Que, con relación a lo expuesto en el punto i) del cuarto considerando de la presente resolución, es necesario precisar que para determinar la inhabilitación se deben cumplir las condiciones señaladas en el Artículo 73° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que refiere: 1) Necesidad objetiva de obtener un pronunciamiento judicial previo, toda vez que, al ser los casos sometidos a la inspección del trabajo, una comprobación del cumplimiento o no, de derechos legalmente determinados, no se requiere que el órgano jurisdiccional se pronuncie previamente, para determinar la responsabilidad del empleador; y, 2) Identidad del sujeto, hecho y fundamento, puesto que el fundamento de las pretensiones son, evidentemente, distintos; uno relativo a la determinación de responsabilidad administrativa sancionable, en ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y, el otro, referido a la determinación de la asistencia o no, al demandante del derecho reclamado; del mismo modo, se precisa que los sujetos en el procedimiento administrativo sancionador son: la Administración del Trabajo y el empleador inspeccionado, mientras que, en un proceso judicial las partes son: el trabajador y el empleador, por lo que, tampoco coinciden; no configurándose consecuentemente, la concurrencia de la triple identidad exigida para que la Autoridad Administrativa de Trabajo pueda inhibirse de conocer asuntos materia del procedimiento sancionador, que han motivado la apertura del presente expediente;

Sétimo: Que, en cuanto a lo señalado en el considerando precedente, cabe indicar que el avocamiento indebido al que alude la inspeccionada, significa la posibilidad de un órgano resolutorio de ejercer o interferir con la labor de otro, de manera tal que, le impide cumplir sus funciones o las sustituye, lo cual no sucede en el caso de la inspección del trabajo, toda vez que, la misma en nada impide, limita o condiciona lo que el Poder Judicial en uso de su jurisdicción pueda efectuar, salvo que, haya emitido un mandato expreso que ordene a la autoridad administrativa que no siga desarrollando su competencia y ésta haya hecho caso omiso, lo que no ha sucedido en el presente caso; de manera que, carece de sustento legal lo afirmado por la inspeccionada;

Octavo: Que, en tal sentido, de lo obrante en autos se advierte que lo alegado no tiene asidero en la medida que la multa impuesta se genera a partir de la vulneración por parte de la inspeccionada de lo prescrito en nuestro ordenamiento jurídico socio laboral; no siendo justificación válida lo manifestado en el sentido que, la Autoridad Administrativa se estaría avocando a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, pues en el presente procedimiento administrativo sancionador, se analiza y determina la aplicación de una sanción administrativa de carácter pecuniario en mérito de una infracción cometida por la inspeccionada por contravención a la normativa sociolaboral vigente, a partir de lo



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3603-2013-MTPE/1/20.41

constatado durante el procedimiento investigatorio, efectuado por los Inspectores de Trabajo comisionados, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo que prescribe: *"Procedimiento administrativo sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección de Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar"*; sin que el ejercicio de esta facultad delegada conforme a ley, signifique la intromisión o intervención en la práctica de las funciones que el órgano jurisdiccional tiene a su cargo; por tanto, el desarrollo y decisión adoptada por parte de la autoridad Administrativa del Trabajo respecto del caso de autos, se encuentra arreglado a ley;

Noveno: Que, respecto al ítem *ii)* del cuarto considerando de la presente resolución es necesario señalar que durante las actuaciones inspectivas de investigación, los inspectores comisionados determinaron que los Contratos de Trabajo a Plazo Fijo por Servicio Específico⁴ celebrados con la inspeccionada no tienen señaladas expresamente, las causas objetivas determinantes de la contratación; esto quiere decir, que no se ha acreditado la modalidad de contratación a plazo determinado, verificándose que los contratos modales se encuentran redactados sobre un modelo de contrato tipo; máxime, si como vemos, durante las actuaciones de investigación, se pudo verificar que las labores realizadas por los trabajadores contratados por servicios específico, en realidad no tienen una duración determinada, sino más bien, se ha comprobado que son de naturaleza permanente. Asimismo, las labores asignadas al personal están relacionadas con las actividades principales del sujeto inspeccionado, en todo su proceso productivo, de donde se desprende el carácter permanente de esos puestos de trabajo; razones por la que, se determina que los referidos contratos se han desnaturalizado, debiéndose considerar como contratos de trabajo de duración determinada, conforme establece el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; por lo que lo alegado por la inspeccionada en este sentido carece de sustento legal;

Décimo: Que, respecto al ítem *iii)* del cuarto considerando de la presente resolución, es necesario indicar que, en el considerando segundo de la presente resolución se ha corregido el vigésimo segundo considerando de la resolución materia de impugnación; conforme a lo establecido en el artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444⁵; por tanto, no se ha vulnerado el principio de motivación adecuada, que constituye parte del Principio del Debido procedimiento y por tanto, se debe desestimar lo alegado por la inspeccionada en este extremo;

Décimo primero: Que, en cuanto al argumento expuesto en el ítem *iv)* del cuarto considerando de la presente resolución, precisamos que lo consignado en el vigésimo primero considerando de la resolución apelada ha sido corregida como error material, en cuanto a la cantidad de trabajadores afectados, que resultan ser 1205. En este entendido, la norma aplicable para sancionar la infracción contra la Libertad Sindical, es la prevista en el numeral 48.1-A del artículo 48°⁶ del Reglamento; no existiendo contradicción entre el Vigésimo Primero y el Vigésimo Segundo considerando de la resolución materia de impugnación; dado que, solo para efectos de calcular el monto de la multa a imponer por afectación a la libertad sindical se considerará el total de trabajadores afiliados a la organización sindical, que en el presente caso, resultan ser 1205 trabajadores; por tanto, la multa calculada por la instancia inferior se encuentra conforme a ley;

⁴ Obrantes de fojas de 163 a 176 del expediente investigatorio.

⁵ "Artículo 210.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)"

⁶ 48.1-A "Tratándose de actos que impliquen afectación a la libertad sindical, se entiende por trabajadores afectados, únicamente para el cálculo de la multa a imponer, al total de trabajadores que se encuentren afiliados a la organización sindical correspondiente". (*) Numeral incorporado por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 004-2011-TR, publicado el 07 de abril de 2011.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3603-2013-MTPE/1/20.41

Décimo segundo: Que, sobre lo descrito en el punto v) del cuarto considerando de la presente resolución, corresponde a este Despacho revisar el expediente sancionador y determinar si, efectivamente, es aplicable la figura jurídica de la prescripción solicitada por la inspeccionada; para lo cual, cabe mencionar que de conformidad con el numeral 250.1 del artículo 250 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS: “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...).” (Subrayado agregado); asimismo, resulta necesario remitirnos a lo prescrito en nuestra ley especial con el fin de establecer el plazo de prescripción que, para el caso de autos, se encuentra normado en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR⁷, que establece: “La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cuatro (4) años (...).” (Subrayado agregado);

Décimo tercero: Que, en ese sentido, de acuerdo al numeral 250.2 del artículo 250 del TUO: “(...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo (...).”; finalmente, el numeral 250.3 del artículo 250 del citado TUO prescribe: “La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...).” (Subrayado agregado);

Décimo cuarto: Que, en esa línea de razonamiento, de la revisión de autos, se tiene que las actuaciones inspectivas seguidas a la inspeccionada culminaron con la emisión del Acta de Infracción el día 09 de octubre de 2013 (notificada el día 08 de noviembre de 2013)⁸ a mérito de la cual, se inició el presente procedimiento sancionador y la Resolución Sub Directoral N° 336-2017-MTPE/1/20.41 fue expedida el 31 de octubre de 2017 (notificada el día 29 de noviembre de 2017)⁹; de lo que se desprende que no ha transcurrido el plazo de cuatro (4) años de inactividad de la administración, para determinar la existencia de infracciones por parte de la autoridad administrativa; por lo que, lo solicitado en este extremo carece de sustento legal; por ende, se declara improcedente el pedido de prescripción;

Décimo quinto - Que, bajo este contexto, del análisis de la resolución apelada y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto los inspectores comisionados como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS¹⁰, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Décimo sexto: Que, finalmente, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerandos que anteceden se debe precisar que, la impugnante no ha desvirtuado las infracciones

⁷ Según texto vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral.

⁸ Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 00000028915-2013 de fojas 44 de autos.

⁹ Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 00000015584-2017 de fojas 108 de autos.

¹⁰ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3603-2013-MTPE/1/20.41

propuestas en el acta de infracción, las mismas que han sido ratificadas mediante acto resolutivo por la Autoridad Administrativa de Primera Instancia, teniendo presente que la inspeccionada no aporta nuevos medios probatorios que permitan efectuar un razonamiento distinto; por lo que, corresponde que este Despacho emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 336-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en los términos expuestos en los considerandos primero y segundo de la presente resolución; **MODIFICAR** la multa por la suma total de **S/98 901.00 (Noventa y ocho mil novecientos uno y 00/100 Soles)**; y, **CONFIRMAR** lo demás que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mar/gvb.